



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9115/2019/CA1

CAUSA: "Cari, -
elecciones PASO 11/08/2019
s/no concurrencia o
abandono de funciones
electorales (art. 132
CEN)" (Expte. N° CNE
9115/2019/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 16 de agosto de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Cari, -elecciones PASO 11/08/2019 s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE 9115/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 71/74, contra la resolución de fs. 67/70, obrando el informe sustitutivo de la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 83/92, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 67/70 la señora jueza de primera instancia resuelve "decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Cari [...], por considerar 'prima facie' su conducta -no haberse presentado injustificadamente a cumplir con la función de [p]residente de la Mesa N° 466 para la cual fue designado [...] en oportunidad de celebrarse las elecciones [...] del 11 de agosto de 2019-, incurs[a] en el delito previsto y sancionado en



el art. 132 del Código Electoral Nacional", más embargo por la suma de pesos diez mil (\$10.000).-

Contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial de aquél apela y expresa agravios a fs. 71/74.-

A fs. 83/92 la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presenta el informe de acuerdo con lo previsto por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Señala que "si bien [su] [...] defendido [...] no concurrió el día 11 de agosto de 2019 a la escuela en la que debía cumplir su rol de autoridad de mesa [...] en las elecciones P.A.S.O., ello obedeció a una causa justificada, extremo que descarta la aplicación en el caso de la figura prevista en el art. 132 del Código Electoral Nacional".-

Asimismo, alega que "no se configura la tipicidad objetiva del delito [...], por cuanto la conducta atribuida [...] no afecta ni pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma".-

En subsidio, sostiene que "tampoco se encuentra probado que [...] haya actuado con el dolo que [...] reclama la conducta bajo estudio".-

2°) Que en virtud de asegurar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que deben regir todos los procesos judiciales y especialmente aquellos que ponen en crisis la libertad física de las personas, corresponde ingresar al examen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9115/2019/CA1

del tipo penal que sustenta el procesamiento decretado, para luego proceder al estudio de la conducta del imputado que pretende subsumirse en dicha tipología penal.-

En tal sentido debe señalarse que el artículo 132 del Código Electoral Nacional dispone -en lo que aquí interesa- que "*[s]e penará con prisión de seis meses a dos años a [...] los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas*".-

En referencia a esta norma, y con respecto a la composición de su estructura típica, se ha explicado que -en el tipo objetivo- "*[s]olo puede[] ser autor [] de estos delitos [...] los electores que hubiesen sido designados para llevar a cabo tareas electorales*" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", Tomo III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 459).-

Asimismo, se señaló que la situación típica se "*presentará cuando los referidos [...] electores deban cumplir con las tareas que el CEN prevé para cada uno de ellos*" (cf. ibídem) y que la omisión prevista por la norma "*consiste en no concurrir al lugar en que las tareas electorales deban cumplirse [...] [siempre que el autor haya tenido la] [p]osibilidad de realizar el acto debido*" (cf. ibídem, páginas 459/460).-



En relación con este último punto, se precisó que "[a] esos efectos, no pueden soslayarse las justificaciones expresamente previstas por el [...] art. 75 [del Código Electoral Nacional]" (cf. ibidem, página 460), el cual -al regular la designación de las autoridades de mesa- prevé las causales de excusación de quienes resultaren designados.-

Por otra parte, se explicó que "[s]e trata de un delito doloso" (cf. ibidem) toda vez que -conforme ha señalado la jurisprudencia- "el tipo penal analizado en autos requiere conocimiento de su designación y el incumplimiento voluntario de ello (ver de la Sala I de este Tribunal, c.n. 43.025, reg. N° 502, rta. 28/5/09)" (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Álvarez, Nora Mónica", sentencia del 01/09/2009).-

Es decir que el tipo penal que configura la norma *sub examine* requiere, en su aspecto subjetivo, una actuación dolosa por parte de quien, habiendo sido designado para el desempeño de funciones electorales, sin justificación no concurra al lugar de su desarrollo.-

En consecuencia, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad del imputado, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y la conducta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9115/2019/CA1

reprochada, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.-

3º) Que el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que *"el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste".-*

De este modo, la orden de procesamiento está supeditada a la existencia de dos circunstancias jurídicamente relevantes; a saber, por un lado, la existencia de un "hecho delictuoso" y, por otro, que el imputado resulte "culpable como partícipe de éste".-

En estas condiciones, resulta manifiesto que en el presente caso existe un hecho que podría encuadrarse, provisoriamente, en el tipo penal previsto y penado en el artículo 132 del Código Electoral Nacional.-

Ahora bien, en atención a las manifestaciones efectuadas por la defensa, corresponde analizar los impedimentos alegados a la luz del material probatorio proporcionado en esta instancia; todo ello, a los fines de determinar si resulta relevante para cuestionar el mérito de la resolución recurrida.-

4º) Que, sin perjuicio del análisis llevado adelante por la *a quo* en la decisión



impugnada, -la que se basó en los elementos de juicio existentes hasta ese momento- cabe resaltar que, en oportunidad de interponer el recurso de apelación, la defensa incorporó nuevos instrumentos probatorios que darían cuenta de la situación de salud permanente de su hijo, con los que pretende desvirtuar los argumentos expuesto en la sentencia en cuanto se advirtió -entre otras razones- que no se encontraba demostrado *"que su hijo fuera una persona con discapacidad ni que su estado de salud neurológico requi[riera] cuidados particulares"* (cf. fs. 67/70).-

En este sentido, acompaña un certificado de discapacidad correspondiente al menor (cf. fs. 76), así como una nota firmada por una especialista médica del Hospital Provincial Neuquén, en la que se afirma que aquél *"requi[ere] asistencia casi total"* (cf. fs. 75).-

Por otra parte, no puede soslayarse que la defensa del imputado invocó la existencia de un amparo de salud formulado por el señor Cari en representación de su hijo contra la obra social en reclamo de las prestaciones médicas que requería, donde sostiene que lucen agregados diversos informes médicos.-

A lo antedicho cabe agregar, en diferente pero afín orden de ideas, la falta de participación del Ministerio Público Fiscal en la declaración indagatoria, ello teniendo en miras el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9115/2019/CA1

principio de objetividad que debe guiar su actuación a la luz de los cánones vigentes en materia procesal.-

5º) Que en este caso en particular, aquellos singulares elementos valorativos deben ser ponderados de manera previa a definirse la situación procesal del imputado -máxime ante una resolución que supone, en los hechos, un tránsito hacia el juicio-, necesariamente, a los efectos de satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantías de los derechos de imputado.-

En estos términos, examinadas las presentes actuaciones, las evidencias aportadas por la defensa resultan significativas a los fines del dictado del auto de procesamiento, pues otorgan mayor información vinculada con la situación de salud y necesidad de cuidado del hijo del señor Cari.-

6º) Que en virtud de lo hasta aquí analizado, corresponde revocar el procesamiento dispuesto y, devolver los autos al juzgado de origen, a fin de que la a quo dicte un nuevo pronunciamiento acorde a los fundamentos expuestos. A esos efectos deberá requerir al Ministerio Público Fiscal que articule las diligencias que considere a los fines de sostener su posición en el caso, en su calidad de titular de la acción penal pública.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 67/70 en cuanto dispone el procesamiento de Cari, DNI N° 33.654.115, en orden al



delito previsto y reprimido por el artículo 132 del Código Electoral Nacional, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo señalado en la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor juez del Tribunal Dr. Santiago H. Corcuera, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 9115/2019/CA1

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2022.08.16 12:12:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2022.08.16 12:19:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2022.08.16 15:41:52 ART



#34330573#337772293#20220816113826343